

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1039.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 674.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 12 del actual se hallen las siguientes

Circulares.

Quando muchas y muy poderosas razones evidencian la imprescindible necesidad de que se cubran por completo los cupos de la reserva del presente año, parece ocioso encarecer á V. S. una vez mas la trascendental importancia de este servicio. El Gobierno de la República, concediendo, como concede, á este asunto la preferente atención que las circunstancias exigen, ha observado con dolorosa extrañeza que en algunas provincias, pocas en número por fortuna, no se obtienen los resultados satisfactorios que del probado celo de los Gobernadores se había prometido.

Resulta, efectivamente, de las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, que mientras en algunas provincias como Avila, Cádiz y Segovia es insignificante la diferencia entre los cupos respectivos y el número de mozos ingresados en caja, hay otras como Lugo, Pontevedra y Oviedo, en las cuales es por todo extremo deplorable el éxito de estas operaciones. Los comentarios á que se presta el minucioso exámen de tales datos estadísticos son sin duda óbvios y conspicuos para V. S.: la simple inspeccion de sus cifras elocuentes produce en el ánimo la triste convicción de que algunas autoridades, acaso por un exceso de prudencia, por temor quizás de traspasar el limite de sus atribuciones, no han procedido en esto con todo el celo, con toda la actividad, con toda la energía que los intereses del país habian menester. Es indispensable, es absolutamente indispensable que así no suceda.

El Gobierno desea y exige de V. S. que, consagrándose con todo empeño á tan interesante cuestion, haciendo un uso conveniente y al par enérgico, no ya sólo de las atribuciones ordinarias que la ley le otorga, si que tambien de las extraordinarias de que en la actualidad se halla investido, apelando á los poderosos recursos que precisamente ha de encontrar en unas y en otras, reclamando, en fin, si necesario fuere, apoyo material á las Autoridades militares, realice en breve plazo esas operaciones en que han de tener su mas natural ori-

gen y sus bases más sólidas el restablecimiento del orden y la consolidacion de la República.

Sensible habrá de ser para el gobierno verse en la dura necesidad de recurrir á las medidas de rigor decretadas y sancionadas por las Córtes Constituyentes en la ley de 13 de setiembre próximo pasado; pero la custodia de respetabilísimos y sagrados intereses que le está confiada impónole el deber de ser inexorable: en este concepto, recuerdo á V. S., bien que de seguro no lo habrá olvidado, que pasado todo el día 20 del que rige han de comenzar á tener efecto las exacciones que determina el artículo 3.º de la ley antes mencionada; á cuyo fin, y para adoptar las disposiciones necesarias, se servirá V. S. ponerse inmediatamente de acuerdo con el señor Administrador económico de esa provincia, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que adopten y publicándolas en el Boletín oficial para que lleguen oportunamente á noticia de los interesados.

Basta lo dicho para que V. S. se penetre de la importancia suma que para el Gobierno tiene esta cuestion de las reservas; y para que, sin otro estímulo, proceda como su celo, su lealtad y su patriotismo le aconsejen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1873.—Maisonave.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En vista del satisfactorio estado de la salud pública en Liverpool (Gran Bretaña), quedan declaradas limpias las procedencias de dicho punto que se hagan á la mar despues del día de hoy.

De orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las autoridades á que corresponde y de los habitantes de la provincia. Palma 17 octubre de 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 675.

En la Gaceta de Madrid de 13 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Entre los industriales comprendidos en la tarifa de patentes que sirve de base para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial no

figuran los que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego; sin que pueda justificarse esa excepcion por las escasas utilidades de dicha industria, comparadas con las de otras sujetas al mismo gravámen, ni por el muy moderado que sufren para proveerse de la licencia correspondiente. En su vista el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le han conferido las Córtes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Los cazadores que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego quedarán sujetos al pago de la contribucion industrial desde el presente año económico.

Art. 2.º La cuota de patente que satisfarán en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, en la misma forma é iguales condiciones que lo hacen los demás industriales comprendidos en dicha tarifa, será de 20 pesetas.

Art. 3.º Los cazadores á que este decreto se refiere que á la fecha de su publicacion se hayan provisto de la licencia oportuna con arreglo á lo dispuesto en el presupuesto que rige recibirán gratis la patente que deben obtener.

Art. 4.º En lo sucesivo no se expedirá licencia de caza á los citados industriales sin que exhiban el certificado talonario que acredita el pago de la patente.

Art. 5.º El ministro de Hacienda dictará las órdenes é instruccion necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid once de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 17 octubre de 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 676.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales de 1873 á 1874.—En circular de esta Comision fecha 1.º del corriente mes se hizo presente á

los Ayuntamientos morosos al pago del primer trimestre de la cuota provincial vigente los perjuicios que se organizaban por la falta de recursos en que se hallaba la Caja provincial para atender á las obligaciones devengadas, y se les recomendó eficazmente adoptasen las medidas oportunas á fin de que para antes del día 15, sin falta, abonasen sus descubiertos; pero como-quiera que sin embargo de haber trascurrido el indicado plazo resulta que algunos municipios no han cumplido tan interesante servicio; ha acordado este cuerpo que el día 25 del presente mes sin falta, salgan comisiones ejecutivas de apremio contra las municipalidades que en dicha fecha aparezcan en descubierto del referido primer trimestre y de cuotas de años anteriores.

Palma 17 de Octubre de 1873.—El V. P. de la C. P.—Joaquin Quetglas.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 677.

COMISION PERMANENTE
DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2.705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan de setenta decágramos	0'47
Idem de cebada de 6'9375 litros	0'78
Kilógramo de paja de trigo para pienso	0'03
Idem de paja de cebada para gergones	0'04
Litro de aceite	0'93
Kilógramos de leña	0'02
Idem de carbon	0'06

Palma 14 de octubre de 1873.—El V. P. de la C. P., Joaquin Quetglas.—El secretario, Silvano Font.

Núm. 678.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Estancadas.—En la Gaceta de Madrid del

dia 5 de este mes núm. 278 se halla inserto el pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la fábrica nacional del sello durante el año 1874, cuyo contenido es como sigue:

**DIRECCION GENERAL
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.**

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1874.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse el 1.º de enero de 1874 y concluirá el 31 de diciembre del mismo el surtido del papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 21.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda; así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 6.000 resmas de primera clase para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en el mismo año, el número que sobre estas últimas se pida hasta un máximo de 2.500, y 2.700 de primera para labores de Aduanas en el caso de ser necesarias.

2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 21.000 resmas que se consideren necesarias, las 11.700 que puedan pedirse, las 6.000 para las elaboraciones de Ultramar y las 2.500 que sobre estas últimas puedan también pedirse, que componen un total de 41.200. En el segundo lote todo el papel de segunda clase, ó sean 26.000 resmas que se consideran necesarias y las 9.000 que puedan pedirse; siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igual de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las Fábricas de la Nación; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos sin los de costeras.

4.ª El papel de primera y de segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la

Fábrica del Sello el papel en fardos de 40 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y ar-

pilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que les corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

PARA LAS ELABORACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.	EL CONTRATISTA DE PAPEL.		TOTAL.
	De primera.	De segunda.	
	Resmas.	Resmas.	
Del 1.º de enero al 15 de febrero.	7.000	10.000	17.000
Del 1.º de marzo al 15 de abril.	7.000	8.000	15.000
Del 1.º de mayo al 30 de junio.	7.000	8.000	15.000
	21.000	26.000	47.000
PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR.			
Del 1.º de enero al 15 de febrero.	3.000	»	3.000
Del 1.º de marzo al 15 de abril.	3.000	»	3.000
	6.000	»	6.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, según los plazos que quedan designadas para realizar dichas entregas.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condición anterior, será obligación del contratista ó contratistas entregar las que la Dirección le pida hasta un máximo de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Península; 2.700 de primera para labores de Aduanas, y 2.500 también de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen de ningún modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condición 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condición 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnización por las restantes, debiendo la Dirección de Contribuciones y Rentas avisar á aquel tres meses antes del plazo señalado la variación que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condición anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de diciembre de 1873 el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condición 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

12. El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el jefe de la Fábrica Nacional del Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Dirección

de Contribuciones y Rentas para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algún empleado que concorra á presentarlo.

13. Recibida la orden de la Dirección, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el jefe de la Fábrica, el contador, el guarda-almacen del blanco y el regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si reúne ó no todas las circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego, y consignando si lo admiten ó desechan.

El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados, de la que se remitirá copia á la Dirección general por conducto del Administrador, acompañando muestras de papel reconocido.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condición 12 se consideraran nulos y sin ningún valor. En el caso de que la Dirección nombrase uno ó más empleados que presencien el reconocimiento, darán los mismos su voto después de los empleados de la Fábrica del Sello; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Hecho el reconocimiento, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Dirección, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificación el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la citada Dirección en vista de las muestras acuerde su admisión, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias

de la certificación ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Dirección de Contribuciones y Rentas, otra para la sección central de Intervención y Teneduría de Libros, y la tercera, en papel del sello 11, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica del Sello en el término de 15 días.

15. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Dirección, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo, y se conformarán con él ambas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que también se extenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los gastos de los peritos.

16. También serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel de los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 días en las épocas, número y clases de las resmas que deba entregar, dispondrá la Dirección de Contribuciones y Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase, en ajuste alzado, ó como mejor estime la Dirección, pero con asistencia de un notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle.

Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista, en concepto de multa que por la demora podrá imponerle la Dirección gubernativamente, el 5 por 100 del valor según contrata del papel que haya debido entregar. Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 40 días siguientes; y en caso de que no cumpla esta

obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próruga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Contribuciones y rentas pasará á la de la caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio ó pago de las multas á que se contrae la obligacion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas: si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verificase; y si trascurriesen dos meses sin satisfacerle

el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al señor ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya recibido en la Fábrica del Sello para que disponga el pago por la Tesoreria central. En igual forma se hará el pago del que se necesite para las de la Direccion general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no es conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente á precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 10 de noviembre próximo, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta y Diario oficial de avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el director general, asociado del jefe de administracion mas caracterizado, y de un oficial letrado, con asistencia del notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la caja general de depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 16.000 pesetas para el lote de primera clase; 15.000 para el de segunda, y 31.000 para ámbos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto; y los recibos que acrediten el cupo de contribucion directa que pague en cualquier punto de la Peninsula con seis meses de antelacion á la subasta.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la direccion general de contribuciones y rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Ha-

cienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el gobierno, se consultará al ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones mas benéficas presentadas para ámbos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó a los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 27.000 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de 14.200 de primera y 9.000 de segunda, para el año de 1874, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á..... pesetas..... céntimos (en letra).

El de segunda idem á..... pesetas..... céntimos (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 18 de julio de 1873.—José María Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República.

Madrid 24 de setiembre de 1873.—M. Pedregal.

Lo que en virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 9 de octubre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 679.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Pasadas ya las criticas circunstancias que en tres de los corrientes pusieron en alarma esta poblacion y vueltas las cosas

al estado normal y pacífico que siempre ha disfrutado este vecindario, cumple á esta Alcaldia dar las gracias á las clases todas de la sociedad por el eficaz y leal apoyo que les mereció en aquellos criticos momentos. Dignos de especial mencion y en primer lugar deben figurar los Voluntarios de la República, que con desinteresado patriotismo, estuvieron desde el primer momento dispuestos para toda eventualidad y gustosos se encargaron de desempeñar los servicios que la autoridad militar tuvo á bien confiarles y á la que merecieron las benévolas frases que dicen así:

«Terminados por ahora los importantes servicios que los Voluntarios de la República han prestado durante los dias de alarma en esta Capital, tengo la mayor complacencia en manifestar á V. S. para que así se lo haga entender á los referidos Voluntarios, lo muy satisfecho que he quedado de su leal comportamiento, de su entusiasmo y decision por defender los sagrados intereses de esta capital, por la conservacion del orden y por su exactitud en cumplir militarmente con la mision que les ha sido confiada, dando un alto ejemplo de disciplina y de honroso patriotismo al prestarse con tan laudables deseos á cuantos servicios hubiera necesidad de emplearlos y aun á sacrificar sus vidas si las circunstancias así lo exigieran. Deseo asimismo haga V. S. presente á esos honrados y valientes ciudadanos, que si todavia hubiera peligros que correr no vacilaria un momento en confiarles los puestos de mayor riesgo seguro como estoy, de que cumplirian como buenos, defendiendo heroicamente los preciosos intereses de esta noble Ciudad.

Al dar cuenta al Gobierno de la República de los medios de defensa con que contaba, en caso de ser atacada esta Isla, por los piratas, le manifiesto tambien el comportamiento de estos Voluntarios y cuanto esperaba de ellos, y al tener la honra de consignarlo así, doy á V. S. infinitas gracias por su activa y eficaz cooperacion en todo, así como á los dignos ciudadanos que han contribuido con sus generosos ofrecimientos, á inspirar grande y verdadera confianza á las autoridades y á toda la poblacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 7 Octubre de 1873.—El Brigadier segundo Cabo—Gregorio Villavicencio.—Sr. Alcalde Popular de esta Ciudad.»

Siendo yo, como Alcalde Popular, el jefe nato de los Voluntarios de esta localidad, no pueden menos de enorgullecerme los sentimientos manifestados por la primera Autoridad militar, pero teniéndolo entendido, vosotros todos los que vestis el honroso uniforme de Voluntario de la República, lo dicho de vosotros apesar de ser tan halagüeño y dicho por persona tan competente como el Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, no me basta. El padre solícito que se desvela por sus hijos, no está satisfecho por muy elogiados que les vea; siempre cree que puedan elevarse á mayor altura de la que ocupan y que les falta mucho en su educacion y perfeccionamiento; por lo mismo, yo despues de hacerme eco y repetir las palabras dichas por la primera Autoridad militar, no puedo menos de deciros que procuréis perfeccionaros en todos los actos del servicio; aunque no seáis militares, tened orgullo en hacer ver que sois veteranos; que las buenas costumbres y virtudes de todos, hagan que vuestros adversarios al ver cualquiera de vosotros esclamen, descubriéndose con respeto: «ahí va un ciudadano honrado y digno de tener libertad.»

Debe tambien esta Alcaldia hacer público y notorio el desinterés de una porcion de vecinos de todas clases y categorías que se ofrecieron gustosos á ocu-

par desde los primeros momentos los puestos de mas peligro si desgraciadamente hubieran venido las circunstancias que se temian. Un débil tributo de homenaje á estos valientes ciudadanos es hacer públicos sus nombres que son como siguen:

José Maria Ruiz, Pedro Cervantes, Miguel Mestre, Rafael Musante, Francisco Garcia Diez, Antonio Piquer y Borel, Gabriel Martorell, Juan Alorda, Antonio Garcia, Miguel Escalas, Bernardo Pericás, Andrés Roca, Gerónimo Pou, Francisco Sancho, Francisco Paneta, Gerónimo Borrás, Pablo Nuñez, Antonio Pascual, Julian Carrasco, José Rodriguez Valera, José Ramis, José Tarongi y Forteza, Bartolomé Vila, Pedro Castañer, Pablo Enseñat, Elviro Sans, Jaime Adrover, Antonio Sanchez, Francisco Magri, Luis Salas, Guillermo Vidal, Antonio Estelrich, Onofre Gonzalez, Antonio Sabater, Antonio Balle, Pedro Balaguer, Francisco Guasp, Guillermo Calver, Alejandro Roselló, Eusebio Ballester, Antonio Tugores, Damian Adrover, Cristóbal Ferrer, Juan Humbert, Antonio Gomez, Pedro Cladera, Francisco Peral, Jaime Gomila, Ignacio Salvá, Bernardino Roca, Pablo Prats, Ignacio Roca, Juan Roselló, Antonio Ricart, Juan Pelfort, Ricardo Yieder, Juan Amigó, José Pamies, José Font, Luis Terradas, Jaime Fiol, Guillermo Bisellach, Vicente Colom, Jaime Gil, Federico Taberner, Francisco Vives, Miguel Reus, Antonio Estades, José Balanzat Pbro., Miguel Font, Antonio Suarez, Gregorio Salvá, Miguel Aulet, Buenaventura Rubi, Agustin Salvá, Juan Sbert, Juan Porcel, Antonio Coll y Pablo Segura.

La conducta observada y seguida por los palmesanos en tan solemnes momentos de prueba, es la que siguen los pueblos dotados de completa virilidad, que al paso que saben vivir y disfrutar de una paz octaviana, saben tambien en ocasiones solemnes elevarse en valor y decision á la altura de los pueblos mas guerreros. Queda probado que en Palma aun moran los descendientes de los antiguos Honderos que supieron desafiar el gran poderio Romano; que por las venas de los palmesanos aun circula la sangre de Colom y Crespí y que en todas ocasiones que necesario sea habrá siempre entre los preclaros hijos de esta tierra quien sepa elevarse á la altura del inmortal Cabrinetty.

Continuad, pues, palmesanos por la laboriosa senda del trabajo y la virtud, seguros siempre de que esta Alcaldia procurará guiaros y haceros prosperar al amparo de la libertad y la justicia sostenidos por la sacrosanta enseña de la República democrática federal, esperando en cambio que os tendrá siempre á su lado como os ha tenido en la ocasion presente.—El Alcalde, Antonio Marroig.
Palma 15 de Octubre de 1873.

Núm. 680.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 1.º del actual se halla inserto un Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia que con su Exposicion de motivos, dicen así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Procesada la Sala de vacaciones de la Audiencia de Granada, y acordada la suspension de los magistrados que la componian por el Tribunal Supremo, se hace indispensable sustituirlos para que aquella Audiencia pueda funcionar debidamente. Ni la ley

provincial sobre organizacion del poder judicial ni la de Enjuiciamiento criminal han previsto el caso de que la mayor parte de los Magistrados que componen la dotacion de planta de una Audiencia pudieran ser procesados á la vez y por una misma causa; así es que aquella dispone que cada Tribunal superior tenga un número de Magistrados suplentes que no exceda de la tercera parte de los de planta; pero ese número suele estar reducido á tres, y aun á menos por falta de personas con condiciones legales para desempeñar el cargo, y en todo caso solo responde á la necesidad de la sustitucion de uno ó dos de los Magistrados propietarios. La ley de Enjuiciamiento criminal nada dispone respecto de este particular.

Por consiguiente es llegado el caso de dictar una medida de carácter general que llene el vacío de la legislación vigente en la materia á fin de que las importantes funciones de la administracion de justicia, entre ellas la importantísima del Jurado; no queden desatendidas en las Audiencias. Tres son los medios que, á juicio del ministro de Gracia y Justicia, pueden utilizarse para poner hoy á la Audiencia de Granada, y á cualquiera otra que llegue á encontrarse en iguales ó parecidas circunstancias, en condiciones de poder funcionar regularmente durante la sustanciacion de la causa á que están sometidos los Magistrados suspensos, á saber nombrar directamente el Gobierno con el carácter de interinos á otros Magistrados cesantes; trasladar de las distintas Audiencias de la Península el número suficiente para que como comisionados especiales llenen la necesidad de la sustitucion, procurando que su falta no influya en el despacho de los negocios pendientes en las Audiencias de que procedan; y por último, encargar la sustitucion á los Jueces de primera instancia de término de la capital del distrito ó de los partidos más próximos. Cada uno de estos medios puede ser suficiente ó insuficiente, segun las circunstancias, para completar interinamente el personal de Magistrados de las Audiencias en casos como el en que se encuentra hoy la de Granada.

Es necesario, por tanto, que el Gobierno tenga facultades para nombrar Magistrados interinos en las Audiencias donde sean necesarios, utilizando en combinacion los medios antes indicados.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer al Gobierno de la República que se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de setiembre de 1873.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio y Ramos.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia, podrá nombrar Magistrados interinos siempre que sean necesarios para sustituir á los propietarios que por cualquier causa queden suspensos en el ejercicio de su cargo y no puedan ser susfituidos por los suplentes.

Art. 2.º Serán aptos para obtener el nombramiento de Magistrados interinos los cesantes de categoria igual

á los que deban ser sustituidos. Estos Magistrados disfrutarán durante el tiempo de la sustitucion la mitad del haber con que se halle dotada la plaza que sustituyan, y el ejercicio de este cargo les servirá de mérito para que el Tribunal Supremo proponga á los que lo hubieren desempeñado con preferencia á otros en los concursos para la provision de plazas vacantes correspondientes á turno de cesantes segun el decreto de 8 de mayo último.

Art. 3.º Con el objeto expresado en el art. 1.º, el Gobierno podrá trasladar interinamente á las Audiencias donde existan Magistrados suspensos á los de otras, cuidando que en estas no se interrumpa el despacho regular de los negocios con motivo de la traslacion. Estos Magistrados seguirán cobrando sus respectivos sueldos en la misma Audiencia de que procedan, y no disfrutarán otra gratificacion que la equivalente á los gastos de viaje.

Art. 4.º Podrá asimismo el Gobierno, con el propio objeto, nombrar en comision á los Jueces de término, eligiendo preferentemente á los de la capital del distrito de la Audiencia, y en su defecto á los de los partidos más próximos. Tampoco disfrutarán estos funcionarios mas sueldo que el correspondiente á su propio cargo, abonándose en su caso los gastos de viaje.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio y Ramos.

Y para que llegue el anterior Decreto á noticia de aquellos á quienes pueda interesar se publica en el Boletín oficial de la Provincia de orden del Exmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.

Palma 10 de octubre de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 681.

ALCALDIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA DE IBIZA.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito por destitucion del que la desempeñaba en propiedad D. Antonio Mari y Torres, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, se hace público por medio del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los aspirantes á dicho empleo presenten sus solicitudes documentadas en la propia Secretaria dentro el plazo de un mes; á contar desde el dia de su insercion en el citado Boletín oficial.

San Juan Bautista á 14 de octubre de 1873.—El alcalde, José Mari.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario sustituto, Antonio Torres.

Núm. 682.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

El repartimiento vecinal formado por la Junta municipal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial para el corriente año económico de 1873 á 74 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Campos 14 octubre de 1873.—El al-

calde, Juan Ginard.—P. A. del A. J. M., Juan Llompard, Secretario.

Núm. 683.

D. Guillermo Ignacio Mas y Vaquer, juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta varios muebles embargados, y por el término de ocho dias á D.ª Isabel Castañer y son los siguientes:

Dos comodas forradas de caoba justipreciadas en ochenta pesetas

Un tocador de caoba justipreciado en diez pesetas. Pertenecen dichos muebles á la mencionada Castañer y se venden para con su producto hacer pago á D. Manuel Vicens, de la suma de sesenta pesetas y costas causadas en el juicio verbal en reclamacion de dicha cantidad tenido en este mi Juzgado por segundo contra la primera, y queda señalado para su remate el dia treinta de octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia que los gastos de subasta y remate serán de cuenta del adquirente y que éste ha de afianzar dicho remate con el décimo del valor de cosa rematada, advirtiendo que no admitirá postura sin que antes deposite la decima parte antes espresada.

Palma treinta setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Mateo Bové Secretario.

Núm. 684.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Antonia Monticellé y Aletá natural y vecina de esta ciudad, donde falleció el veinte y dos de agosto último á la edad de sesenta y cuatro años ó sepan alguna disposicion testamentaria de la misma para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el expediente sobre declaracion de herederos intestato de dicha finada que se sigue en instancia de su hijo D. Francisco Pons y Monticellé; pues no presentándose parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á trece de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 685.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Andreu y Pons natural y vecino de esta ciudad y fallecido intestato en la misma el dia primero de agosto último, á fin de que presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias al efecto se les señala, parándose si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo he mandado en los autos sobre declaracion de herederos de dicho finado promovidos por su hermano D.ª Maria y D. Francisco Andreu y Pons.

Dado en Mahon á trece de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.